

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.499 · 1958

JUBILACIO... Y PENSIONES

Boletín Oficial, 17 de octubre de 1958 · 22 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Jubilaciones y Pensiones

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por art. 25 de la Ley N° 18.820 B.O. 04/11/1970)

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 11. Anualmente se incluirán en el Presupuesto general de la administración un crédito para financiar el régimen de inversiones y créditos de

la Dirección

general de préstamos personales y con garantía real, a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social. El monto del mismo en ningún caso podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 12. A partir del 1° de octubre de 1958 las instituciones de crédito bancario y los registros públicos de comercio del país, requerirán de los empleadores, previo al otorgamiento de crédito o inscripción de transferencia, disolución o liquidación de fondos de comercio, constancia de que no adeudan a las cajas nacionales de previsión en las que estuvieren inscriptos, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados.

Las cajas nacionales de previsión concederán el certificado necesario, dentro de los 15 días de haberles sido solicitado, salvo el caso de que tuvieren impedimento para ello, en cuyo

supuesto extenderán constancia del hecho, con la cual la institución bancaria o el registro, darán curso a la gestión. Esta constancia tendrá validez por el término de 6 meses.

La constancia a que se refiere el párrafo precedente, salvo en los casos de inscripción de transferencia, disolución o liquidación de fondos de comercio, podrá ser sustituida por una declaración jurada de los empleadores sobre la inexistencia de tales deudas, intervenida por la Caja

respectiva en prueba de que la misma ha recibido la copia correspondiente a los efectos de las verificaciones ulteriores que sean del caso. La comprobación documentada de la falsedad de tales declaraciones juradas será causal suficiente para que

la Caja Nacional

de Previsión respectiva solicite a la institución bancaria que corresponda la cancelación del crédito acordado, la cual queda obligada a proceder en consecuencia. Esta declaración jurada tendrá también validez por 6 meses.

(Nota Infoleg : por art. 1º del Decreto Nº 425/2020 B.O. 1/5/2020 se prorroga hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N° 312/2020 . Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Nota Infoleg : por art. 2° del Decreto N° 312/2020 B.O. 25/3/2020 se suspende hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el presente artículo, respecto de que las instituciones crediticias requieran a los empleadores, en forma previa al otorgamiento de crédito, una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que, habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 13. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 14. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 15. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 16. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 17. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 18. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 19. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 20. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 21. (Artículo derogado por art. 93 de la Ley N° 18037 B.O. 10/01/1969. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1969)

ARTÍCULO 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en

la Sala

de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 27 de setiembre de 1958.

B. GUZMAN J. R. DECAVI

Luis A. Viscay Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el N° 14.499

Aprobada por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 70 de

la Constitución

Nacional.



VEREDICTA LEYES

Jubilaciones y Pensiones. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).